



Ciudad de México, a 24 de junio de 2018.

24 JUN 2018

Expediente: CNHJ-MEX-472/18

morenacnhj@gmail.com

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **ELISEO VILCHIS LEGORRETA**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 03 de mayo de 2018, REENCAUZADO y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-1384/2018, el 10 de mayo de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/101/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR MORENA**, acuerdo en el que se encuentran entre otras la planilla del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. Se dio da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por el C. **ELISEO VILCHIS LEGORRETA**, recibido por este H. Tribunal el pasado día 03 de mayo de 2018, REENCAUZADO y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEEM-SGA-1384/2018, el 10 de mayo de 2018,

del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **ACUERDO IEEM/CG/101/2018, POR EL QUE SE RESUELVE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2019-2021, PRESENTADA POR MORENA**, acuerdo en el que se encuentran entre otras la planilla del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Ahora bien, dicho medio de impugnación fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el número de expediente JDCL-194/2018.

PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: Derivado del acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018, el Tribunal electoral del Estado de México considero pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga para determinar la verdadera intención del actor, es por lo anterior que dicho Tribunal, señala lo siguiente:

“ La indebida postulación y registro ante el Instituto Electoral Local, por parte del partido Morena del Ciudadano Santos Hernández García, como candidato propietario de la tercera regiduría por la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

Que el acuerdo IEEM/CG/101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, “por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021”, presentada por MORENA, documento en el que se encuentra la planilla del municipio de Almoloya de Juárez, hecho que le causa agravio, al no haber sido contemplado como candidato al cargo de regidor propietario por la tercera regiduría.”

SEGUNDO. DE LA SUSTANCIACIÓN. Que mediante acuerdo de fecha 15 de mayo de 2018, se dio la admisión a sustanciación al reencauzamiento anteriormente señalado, asimismo se Requirió mediante Oficio a la Comisión Nacional de Elecciones, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, respecto de los agravios señalados por el actor en su medio de Impugnación.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito y del Oficio de requerimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en el sentido de remitir su informe circunstanciado de forma extemporánea, motivo por el cual, **se AMONESTA conforme al artículo 64 inciso b) a la Comisión Nacional de Elecciones por las omisiones realizadas, lo anterior por encontrarse violando lo establecido en el Artículo 53 inciso c) de nuestros estatutos, en específico al requerimiento anteriormente mencionado, sin embargo las manifestaciones realizadas en dicho informe serán tomadas en consideración para la emisión de la presente, toda vez que se trata de información necesaria para la determinación de la procedencia o improcedencia de los agravios esgrimidos por el hoy actor.**

Ahora bien, la Comisión Nacional de Elecciones remite su informe circunstanciado mediante un oficio suscrito por el C. Gustavo Aguilar Micceli, en su calidad de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que fue recibido por esta H. Autoridad el día 21 de junio de 2018.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y DEL ACTO IMPUGNADO

a) **Resumen del acto impugnado.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial, así como lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de México:

“PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: *Derivado del acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018, el Tribunal electoral del Estado de México considero pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga para determinar la verdadera intención del actor, es por lo anterior que dicho Tribunal, señala lo siguiente:*

“ La indebida postulación y registro ante el Instituto Electoral Local, por parte del partido Morena del Ciudadano Santos Hernández García, como candidato propietario de la tercera regiduría por la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

Que el acuerdo IEEM/CG/101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, “por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021”, presentada por MORENA, documento en el que se encuentra la planilla del municipio de Almoloya

de Juárez, hecho que le causa agravio, al no haber sido contemplado como candidato al cargo de regidor propietario por la tercera regiduría.”

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, y recibido por esta Comisión en razón del requerimiento realizado dentro del expediente reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México y radicado bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-472/18**, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

“CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Primera. - CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Falta de legitimación. *Respecto del acto impugnado, procede desechar de plano el medio de impugnación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME), ante la falta de legitimación del promovente; con fundamento en el precepto legal invocado, que establece que los medios de impugnación previstos en la LGSMIME, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos previstos en la ley citada, como sucede en la especie. A saber:*

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 10

1. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

[...]

c) *Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;”*

Ello es así, porque es criterio reiterado que para el ejercicio de la acción correspondiente, es necesario que quien promueve un juicio o recurso, aporte los elementos necesarios que acrediten la titularidad de derecho subjetivo afectado directamente por el acto o resolución de autoridad o del partido político en el que se milita, así como que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso jurisdiccional, pues sólo de esa manera y en el evento de llegar a

demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce del derecho vulnerado o bien, dejarle en posibilidad de ejercerlo.

En ese tenor, únicamente, está en condiciones de instaurar un procedimiento jurisdiccional, quien afirma la lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, que fundan la pretensión del promovente, no actualice algún supuesto de la legislación positiva aplicable, que sean susceptibles de ser estudiados a través de un medio de impugnación que como acontece en el presente caso mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la LGSMIME, sólo es procedente cuando los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, hacen valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos. A saber:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo reformado DOF 01-07-2008

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) *Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que e9ja la ley electoral respectiva para ejercer el voto;*

b) *Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*

c) *Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*

d) *Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*

Inciso reformado DOF 01-07-2008

e) *Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*

Inciso reformado DOF 01-07-2008

f) *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y*

Inciso reformado DOF 01-07-2008

g) *Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.*

Inciso adicionado DOF 01-07-2008

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En ese sentido, la queja sólo procede cuando se aduzca la violación a alguno de los derechos político-electorales; esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos de votar, ser votado, asociación o de afiliación o, bien, que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia, imposibilitar al promovente el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Así, es de explorado derecho que, el o los ciudadanos que promueven esta clase de quejas, debe contar con interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si el actor justifica encontrarse en una posición que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asista el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser procedentes los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer el derecho vulnerado.

En este sentido, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado, por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial y, que de modificarse o revocarse el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, con lo cual quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

*Lo anterior es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en la jurisprudencia 07/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**¹*

Ahora bien, en el caso concreto, el promovente no formó parte alguna en el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, en el que, el hoy actor ni siquiera participó en tiempo y forma en los términos fijados en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en sus Bases Operativas.

De ahí que, si el promovente no formó parte de los aspirantes registrados para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as del Municipio de Almoloya de Juárez, en el Estado de México, consideramos que es improcedente la queja, porque carece de interés jurídico y lo que procede es desechar de plano la queja.

Segunda. - Falta de interés jurídico de la parte actora en la presente queja. - *En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duele el actor, en modo alguno ocasiona quebranto en su esfera jurídica. Esto es así porque no hay determinación de ninguna especie que le impidiera participar en el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular previstos en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**, misma que se publicó con la debida anticipación y fue del conocimiento de toda la militancia de MORENA; las cuales se publicaron el diecinueve de Diciembre del dos mil diecisiete, y se hicieron del conocimiento de toda la militancia de MORENA en el Estado de México, situación que ahora pretende desconocer el actor; razón por la cual, carece de interés jurídico para impugnar el procedimiento a un cargo de elección popular, fijados en la referida Convocatoria, toda vez que no existe una afectación directa a su esfera de derechos político electorales.*

Aunado a lo anterior, es fundamental señalar que la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, se apega por completo a lo dispuesto en el Estatuto de MORENA.

Es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que,

por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político – electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. “

En razón de lo anterior, la parte actora, carece de interés jurídico para promover la presente queja.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede, y en términos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es decretar la improcedencia de la presente queja; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida.”

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de medio de impugnación presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

“A G R A V I O S

PRIMERO.- *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes*

electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en un retraso serio en el objeto de litigio; es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo. En este sentido, se estima que se justifica que este Tribunal conozca directamente del presente asunto, ya que los actos impugnados generan en sí un impacto en el proceso de selección de candidatos externos en la Planilla del Ayuntamiento de Toluca por el partido político Morena, que justifica la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos en la normatividad partidaria del instituto político en mención, en virtud de que el proceso electoral local en el Estado de México inició desde el pasado siete de septiembre del año dos mil diecisiete, y la definición de candidaturas de dicho instituto político, incide directamente en dicho proceso electoral. Ahora bien, debe señalarse que la Plenitud de Jurisdicción opera cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz del órgano jurisdiccional electoral, para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, como es el caso por lo que, por cuanto hace al requisito de agotar las instancias previas, señaló este juicio se promueve per saltum, en virtud las siguientes consideraciones: En la fecha de interposición de este juicio (22 de abril de 2018), ya concluyó el plazo para llevar a cabo el registro de candidatos a contender en representación de los Partidos Políticos y Coaliciones en el proceso electoral 2017-2018. En caso de no restituirme en breve plazo en mis derechos político-electorales, se corre el riesgo de hacer nugatorios los mismos en mi perjuicio al estar próximo el periodo de campaña electoral para la obtención del voto, el posicionamiento de las plataformas electorales y el conocimiento de los candidatos entre la población en general y ser muy breve el término de dichas campañas. Con la simple lectura de este libelo queda de manifiesto que todos esos requisitos quedan cumplidos plenamente en el caso que nos ocupa, precisando que las conductas atribuidas a las autoridades responsables. Se está conculcando mi derecho a ser votado. Además de acuerdo al principio de definitividad en materia electoral, mi postulación estaba legalmente firme, hasta en tanto se me notificara lo contrario.

Por tales consideraciones, acudo a esta instancia para que ese Tribunal emita una sentencia definitiva que en términos de lo establecido por el artículo 452 del Código Electoral local, modifique o revoque el acto o resolución impugnados, y se restituya al suscrito en el uso y goce del derecho político electoral que me haya sido violado. Se advierte que el procedimiento de selección de candidatos del partido político Morena a cargos de representación popular, se encuentra regulado en los artículos 42, 43, 44 45 y T.46, pertenecientes al Capítulo Quinto,

denominado "Participación Electoral" de los Estatutos de Morena. Y de lo que se advierte que puedo ser postulado dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, así como votar y ser votados, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y los estatutos, y en el caso en estudio existió solo una propuesta para la candidatura de tercer regidor que fue realizada por el coordinador de organización municipal de Almoloya de Juárez, como se demuestra con el acuse de recibo correspondiente.

No obstante de lo antes narrado y aun de que estimo cumplo con la totalidad de los requisitos legales, y convocatoria respectiva, hasta el día veinte de abril de los corrientes no había recibido respuesta alguna a mi solicitud y registro como precandidato, no se me había informado si la Comisión Nacional de Elecciones Y Procedimientos Internos del Partido Morena, ya había expedido el dictamen correspondiente de precandidaturas favorables y enviado el mismo a la Comisión Ejecutiva Nacional, para que esta se erigiera en Convención Electoral Nacional para elegir a los candidatos, en los términos de los Artículos 118, 119 y demás relativos de los Estatutos, y si en su momento se habría enviado el dictamen, ya aprobado.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda- a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor las planteó en su escrito de demanda. El artículo 441, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece el principio procesal consistente: "el que afirma se encuentra obligado a probar, y también lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho". De tal manera, si el objeto de prueba se refiere exclusivamente a hechos negativos, la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, trasladándose a su contraparte; debido a que todo hecho negativo es contrario a uno positivo, correspondiendo a la contraparte, acreditar la existencia del mencionado hecho positivo. No obstante lo anterior, existe una excepción a la regla general de distribución de cargas procesales denominada "carga dinámica de la prueba" Según la cual debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de' la contraparte que objetivamente resulta necesario atender"

Se ha establecido que de una interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas documentales, pruebas técnicas, etc., las cuales deben ser adminiculadas, con otros medios de convicción para que generen convicción. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor afirma la negativa de Morena de ser seleccionado como candidato en la planilla del Municipio de Almoloya de Juárez para el cargo de a tercer regidor propietario, de tal suerte, que con fundamento en el artículo 441, último párrafo del Código Electoral del Estado de México se está en presencia de un hecho negativo que envuelve la afirmación de un hecho positivo dado que de la demanda se desprende que el actor sostiene expresamente que se presentó al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, y que éste acepta la documentación para el proceso de selección interna; dicha manifestación queda acreditada de manera fehaciente. Esto es, al actor le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones, en atención al principio de la "carga dinámica de la prueba" al encontrarse en mejor posición y condición de hacerlo, por cuestiones tácticas o de mejor oportunidad, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la autoridad responsable, dada la naturaleza de la afirmación del actor, lo que quedó debidamente probado con la documental exhibida y cuyos origina les se encuentran en poder del al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, en este entendido la interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los ASPIRANTES nacionales están facultados para deducir las acciones que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en

forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la

legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación, teniendo aplicación por analogía el siguiente criterio Federal:

*Décima Época Registro: **2005528** Primera Sala
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: la.
XLIII/2014 (10a.)
**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y
ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.***

Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias tácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que

vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de

manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer Así, la (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B), igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Con la finalidad de analizar el tema de constitucionalidad relacionado con la transgresión al derecho fundamental a la igualdad, es indispensable determinar con antelación si los preceptos legislativos confrontados regulan supuestos normativos idénticos y están dirigidos a sujetos ubicados en un mismo plano, pues de ello depende la posibilidad de realizar posteriormente el estudio sobre la razonabilidad, objetividad y proporcionalidad del trato diferenciado otorgado por el creador de la norma, o si es una discriminación constitucionalmente vedada, en caso de estar ante hipótesis jurídicas iguales y, por tanto, comparables. En ese contexto, no es posible exigir la aplicación de todos los preceptos jurídicos confrontados para abordar el tema propuesto, pues la inaplicación de uno de los supuestos comparados es precisamente la base para realizar un planteamiento de esa índole, al ser la pretensión la desincorporación de la esfera jurídica de la parte quejosa del precepto estimado contrario al derecho humano a la igualdad y, en consecuencia, recibir el trato previsto en el precepto legislativo que sirvió para confrontar las normas respecto de las cuales se estima la existencia de trato diferenciado a dos situaciones iguales. En consecuencia, para analizar el tema relativo a la desigualdad de trato, basta con la aplicación de una de las normas comparadas.

En este entendido el único propuesto en la planilla para el cargo de tercer regidor propietario lo es el ahora recurrente, como puede advertirse con meridiana claridad de la prepuesta formulada por el coordinador de Organización Municipal de Morena y como lo demuestro con el acuerdo de fecha 02 de marzo del 2018 el único facultado por dicho acuerdo para proponer al tercero y sexto regidores del Municipio de Almoloya de Juárez es el Coordinador de Organización a comento. Lo que conlleva una violación a mis derechos humanos, en efecto, los derechos humanos los Estados, históricamente, son los principales responsables de velar por que los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial, de donde se infiere la fórmula tradicional de que el ámbito internacional de protección tiene solamente una función "complementaria". Esto es, la efectividad de un convenio internacional

radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados.

Esta afirmación se conoce con el aforismo *pacta sunt servanda* -locución latina que se traduce como "lo pactado obliga"-, que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Sobre el particular, destaca que la razón por la cual se modificó nuestro marco constitucional en junio de 2011, no fue para tornar "exigibles" a cargo de nuestras autoridades estatales la observancia de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, toda vez que, se reitera, dicha obligación ya se encontraba expresamente prevista tanto a nivel constitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), como a nivel jurisprudencial; así, como esta Primera Sala ha sustentado en diversos precedentes, dicha reforma, entre otros objetivos, tuvo la inherente finalidad de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado sistema de control convencional.

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecúan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén

con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

Y lo que se persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y atento al principio de imparcialidad, cuya

comprensión debe actualizarse y aplicarse de conformidad con la doctrina que la Primera Sala ha ido desarrollando en sus sentencias recientes. La evolución de la doctrina de este alto tribunal respecto a la libertad de información nos permite atender, en casos de interés público y sobre figuras públicas, a la principal consecuencia del sistema de protección dual, solicito desde este momento se requiera el envío del expediente de los aspirantes a Candidatos a Ayuntamientos de Almoloya de Juárez que se encuentra en poder de Consejo Nacional del Partido Político Morena y del presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y primordialmente remita a este tribunal el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, dentro del proceso electoral 2017- 2018 con fecha 02 de marzo del presente año, en donde se estableció los lineamientos que deberían seguir los coordinadores municipales para formular las propuestas a precandidatos a regidores y que, el de Almoloya de Juárez cumplió a cabalidad y dentro de dicha propuesta, en la tercera regiduría como propietario fue propuesto Elíseo Vilchis Legorreta.

Me causa agravio en forma total que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México haya validado en forma total mis derechos humanos a votar y ser votado y pasmadas además en nuestra constitución local y federal, amén de violentar en forma reiterada los acuerdos del comité ejecutivo nacional y de la comisión nacional de elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores/as referido y suscrito el 02 de marzo del presente año, además de que, la propuesta fue realizada con el afán de ser incluyente en donde se propusieron líderes integrantes de diferentes equipos de trabajo que integran el partido a efecto de fortalecer los proyectos a nivel nacional, local y municipal en favor de movimiento social del partido político Morena, por lo que, al haberseme excluido sin haber sido notificado, oído y vencido, sin existir un mandamiento expreso de la autoridad competente en donde se funde v motive mi exclusión, se me deja en completo v absoluto estado de indefensión conculcando mis derechos humanos que contienen derechos sustantivos de petición, de derecho a ser votado y los principios de debido proceso y de valoración de los medios de convicción, por lo tanto acudo a este tribunal a efecto de que en protección a mis derechos político electorales de legalidad y certeza que deben prevalecer en todos los actos y actuaciones de los que intervienen en el proceso electoral, se debe revocar la resolución recurrida para los siguientes efectos:

- 1. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deje sin efecto el acuerdo impugnado en cuanto a el candidato a tercer regidor propietario del Municipio de Almoloya de Juárez, toda vez que en el proceso de selección no dieron cumplimiento a lo acordado por el*

Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México dentro del proceso electoral 2017-2018 de fecha 02 de marzo del corriente año.

- 2. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deje sin efecto la elección ordinaria de los miembros a candidatos al ayuntamiento de Almoloya de Juárez en lo referente a Santos Hernández García como tercer regidor propietario a contender por Almoloya de Juárez.*
- 3. Ordenar al partido Morena resuelva favorablemente la propuesta para precandidatos a regidores de fecha 06 de marzo del 2018, la cual fue formulada por el coordinador municipal de Almoloya de Juárez, México.*
- 4. En su oportunidad se resuelva supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Almoloya de Juárez del partido Morena en donde se me restituya mi derecho humano violentado y aparezca como propietario en la regiduría número 3 de dicho ayuntamiento el promovente Elíseo Vilchis Legorreta.*

Lo anterior es procedente en base a los hechos y agravios que ya fueron expresados y los principios en términos de mis derechos fundamentales reconocidos por el Pacto Federal y en su oportunidad determinar que las autoridades responsables incurrieron en las conductas y omisiones que se les ha señalado y por ende se acredita la violación a mis derechos políticos electorales las que de no corregirse, impedirá de forma evidente el ejercicio del derecho a contender en el presente proceso electoral como candidato a tercer regidor propietario del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México.”

RESPECTO A LO PREVIAMENTE REFERIDO, LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL HECHO DE AGRAVIO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

*“ ... **ÚNICO.** – En primer término, es oportuno señalar, que, en el caso concreto, el promovente no se registró para participar en el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, en el que, el hoy actor ni siquiera participó en tiempo y forma en los términos fijados en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 y en sus Bases Operativas, asimismo no es afiliado a este partido político.*

De ahí que, si el promovente no formó parte de los aspirantes registrados para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as del Municipio de Almoloya de Juárez, en el Estado de México, ni se encuentre afiliado a este partido político, consideramos que es improcedente la queja, porque carece de interés jurídico y lo que procede es desechar de plano la queja.

*Respecto del escrito de queja, es oportuno señalar que contrario a lo afirmado por el hoy actor, esta Comisión Nacional no paso por alto lo estipulado en lo contenido en la normatividad interna de este partido político, toda vez que la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, en la **BASE PRIMERA**, relativa a **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**, numeral 1, que establece lo siguiente:*

...

1. Las y los Protagonistas del Cambio Verdadero que aspiren a ser postulados candidatos/as a un cargo de elección popular deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes aplicables y en la normatividad interna contenida en el Estatuto de Morena: a) Estar inscrito/a en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. b) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas. c) Contar con la residencia que marca la ley para ser postulado/a.

*Por su parte, la **BASE PRIMERA**, relativa a **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**, numeral 2, establece lo siguiente:*

...

2. Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente Convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes federales o locales aplicables.

b) La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Las y los aspirantes internos o externos podrán registrarse solamente a un cargo, ya sea federal o local. En ningún momento se aceptarán dobles registros. El proceso de selección se realizará en todo momento conforme a las normas establecidas en el Estatuto de Morena y la presente Convocatoria. De conformidad con lo señalado en el artículo 12, del Estatuto de MORENA; quien ostente un cargo de dirección ejecutiva deberá dar aviso de su separación al encargo a la Comisión Nacional de Elecciones, para efecto de que al ser postulado como candidato, dicha separación se haga efectiva. Se

dará vista al Comité Ejecutivo Nacional y, en caso de que se estime necesario, en términos Estatutarios se designará la delegación que corresponda.

...

Es oportuno señalar que contrario a lo afirmado por el actor, no se incurrió en inconsistencias, toda vez que las peticiones planteadas resultaron atendibles con lo previsto en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, y en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018. Al respecto es importante precisar lo siguiente:

Con base en todo lo expuesto, es claro que el actor actúa de forma indebida con el único objeto de favorecer sus intereses personales, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que el artículo 42, del Estatuto de Morena, establece:

*Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. **Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.***

Por tal razón, el escrito de la parte actora son simples apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, por lo cual deberán de ser desestimadas ya que resultan totalmente inatendibles.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera prudente invocar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, como criterio orientador en la forma en que deben ser planteados los agravios formulados por la parte actora, y de esa forma puedan ser analizados por el órgano jurisdiccional, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS INATENDIBLES. De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.

Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-013/2005. Promovente: Coalición “Somos la Verdadera Oposición”. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001. 1EL 1

Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-016/2005. Promovente: Coalición “Somos la Verdadera Oposición”. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001 .1EL 2

Tribunal Electoral. TEQROO 1ELJ 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-007/2010. Promovente: Coalición Partido Revolucionario Institucional. 03 de agosto de 2010. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Víctor Ven amir Vivas Vivas. TEQROO 001 .1ELJ 3”

Mientras que la decisión tomada por este partido Político, para definir a los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as en el Municipio de Almoloya de Juárez, en el Estado de México, fue una decisión que tomó esta Comisión en ejercicio pleno de sus atribuciones estatutarias, legales y a las contempladas en la **BASE PRIMERA**, relativa a **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**, que en su numeral 11, establece lo siguiente:

...

11. Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA.

...

*En conclusión, la determinación de los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as en el Municipio de Almoloya de Juárez, en el Estado de México y por lo que respecta la determinación de la posición que ocupa el **C. SANTOS HERNÁNDEZ GARCÍA**, en la planilla de candidatos a regidores en el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, estuvo apegado a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, específicamente al ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, por lo que esta Comisión Nacional observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar, por lo que es claro que la actora actúa de forma indebida con el único objeto de favorecer sus intereses personales, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que el artículo 42, del Estatuto de MORENA, establece:*

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de

selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

De lo previsto en los artículos 41, Base I, de la Constitución, y 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos y obligaciones que les corresponden, los requisitos para llevar a cabo los procedimientos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular. En este sentido, se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, que deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de auto-organización, conforme al artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos. En términos de los artículos 23 y 24 de la referida Ley, son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución, en esa misma ley, y demás disposiciones en la materia; y también organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidaturas en las elecciones, en los términos de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables. En este punto también es dable recalcar que la actora conoció desde antes, los términos en que se desarrollaría el proceso de selección de candidatos, al haber conocido las bases de la Convocatoria así como el contenido de las Bases Operativas, situación que quedó plenamente confirmada. En efecto, en dichos documentos, se establecieron las reglas, el método y los términos en que se llevaría a cabo el proceso de selección, incluyendo la previsión establecida en la base Tercera de la Convocatoria, que a la letra dice “El resultado tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s), del Estatuto de Morena”, por lo que no obtener una candidatura, no constituye una privación de un derecho adquirido por la actora ni una obligación correlativa del órgano responsable para otorgar garantía de audiencia previa a la determinación del resultado electivo interno. Ello, en atención a su libertad de auto organización y autodeterminación para elegir e implementar el método de selección de candidaturas para cargos de elección popular que mejor se ajuste a sus objetivos.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de Morena como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, y el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE

PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y las bases de la convocatoria de referencia.

*En conclusión, la aprobación del registro del C. **SANTOS HERNÁNDEZ GARCÍA** estuvo apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, por lo que esta Comisión Nacional, observó y agotó el principio de legalidad con la emisión de la determinación de la planilla de candidatos a regidores del Municipio de Almoloya de Juárez, en el Estado de México. En tanto que los puntos de agravio que plantea la parte actora, resultan totalmente improcedentes, toda vez que como se ha señalado, se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, las cuales tienen como único fin favorecer un interés personal. Por tal razón esta H. Comisión Nacional deberá resolver improcedente la pretensión del actor.”*

QUINTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. ELISEO VILCHIS LEGORRETA.

- **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en:
 1. El expediente completo que fue formado con motivo de la propuesta para candidatos a regidores del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, que se encuentra en el Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA.

2. Las constancias relativas al proceso de selección interna que el mismo partido Morena llevo a cabo para llevar a cabo la aprobación de la candidatura propuesta por el coordinador municipal de Almoloya de Juárez.
3. El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de Precandidatos/as a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, dentro del proceso electoral 2017-2018 de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es únicamente de indicios ya que las mismas se trata de documentos emitidos de un proceso de selección interna emitidos por personal asignado por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, sin embargo al no ser presentadas al momento de su ofrecimiento, las mismas no pueden ser valoradas como documentales públicas, aunado a lo anterior, lo se desprende de dichas documentales no se encuentran controvertidas en cuanto a su legalidad o ilegalidad, motivo por el cual de estas únicamente se acredita la participación del hoy actor en los proceso internos de selección de candidatos.

- **LAS DOCUMENTALES**, consistentes en:
 1. Copia simple de la credencial de elector a nombre del hoy actor.

La misma únicamente se valora en el sentido de que con la misma el hoy actor acredita de forma parcial su personalidad, lo anterior por tratarse de copia simple de un documento de identificación oficial.

2. Copia del acuse de recibo de las propuestas para precandidatos a regidores de fecha 06 de marzo de 2018.

La misma se desecha de plano por no encontrarse anexada dentro del escrito del medio de impugnación.

- **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, tanto legal como humano, en todo lo que favorezca a su oferente.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su oferente pero esencialmente que cumpla con los principios de imparcialidad y legalidad.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; del diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete y publicitado en la página electrónica: <http://morena.sj>
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, del dos de marzo de dos mil dieciocho y publicitado en la página electrónica: <http://morena.sj>

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que las mismas se valoran únicamente como indicio toda vez que en de dichas probanzas únicamente se desprende los hechos que dieron origen al acto reclamado, no su legalidad o ilegalidad, sin embargo se señala que dichas documentales se tratan de actos derivados de sus facultades estatutarias y de convocatoria.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

• Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

• Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—

*Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **AGRAVIO**, expuesto por la parte actora, en el sentido de la existencia de una presunta violación a ser derecho de voto, en razón de que dentro del acuerdo IEEM/CG/101/2018, mediante el cual se llevó a cabo el “Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo Constitucional 2019-2021” indebidamente no se le registró a la candidatura como tercer regidor propietario en la planilla de candidatos postulada por MORENA en el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México; sin embargo del informe emitido por la autoridad responsable y de los Documentos base de nuestro Instituto político se desprende que la determinación de la integración y el orden de prelación de los candidatos/as a Regidores de la planilla del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones ya que esta facultad es una de las atribuciones otorgadas a dicha comisión tanto por el Estatuto, Convocatoria para el proceso de selección, Bases Operativas, lo anterior encuentra su fundamento en lo previsto por los 42°, 43°, 44°, 46°, inciso b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

En este sentido es evidente que la decisión final sobre los registros recae sobre la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual el registro del C. SANTOS HERNÁNDEZ GARCÍA, responde a una valoración y análisis realizado por dicha comisión, así como a que dicha persona cumplió con los requisitos establecidos por el proceso interno de selección, caso contrario con el hoy actor ya que como la misma Comisión nacional de Elecciones el mismo no participó en dicho proceso toda vez que no es militante de MORENA.

Motivo por el cual todas y cada una de las manifestaciones vertidas por el hoy actor son simples apreciaciones de carácter unilateral y carentes de valor jurídico alguno, señalando que el C. SANTOS HERNÁNDEZ GARCÍA cuenta con un mejor

derecho para ser registrado como tercer regidor propietario en la planilla de candidatos del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, ya que el dicha persona si e militante del partido político MORENA y participo de forma activa en el proceso de selección interna de candidatos/as, es decir se sometió a lo establecido por la convocatoria y bases operativas de la misma.

En este orden de ideas y derivado de lo anterior, esta Comisión considera el presente agravio como inoperante, razón por la cual resulta improcedente el agravio y por lo tanto la pretensión del hoy actor.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el C. **ELISEO VILCHIS LEGORRETA**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez del registro llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la lista de candidatos a regidores en el Municipio de Almoloya de Juárez, que derivó en el acuerdo **IEEM/CG/101/2018** emitido por **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, así como todos los actos posteriores al mismo.

TERCERO. Se amonesta a la Comisión **Nacional de Elecciones en términos de lo establecido en el RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al C. **ELISEO VILCHIS LEGORRETA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de México de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

SÉPTIMO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera